

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por el Ministro de la Defensa Nacional, con la documentación anexa (fs. 5 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que en el mes de octubre de dos mil dieciocho, el coronel David Edilberto Iglesias Montalvo, Jefe de Conjunto II de la Fuerza Armada del Estado Mayor, habría contratado a su hija en la unidad militar que preside; es decir, el conjunto II de la Fuerza Armada.

II. Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el Ministro de la Defensa Nacional, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El Coronel David Edilberto Iglesias Montalvo fue nombrado como Jefe del Conjunto II “Inteligencia”, de conformidad con la certificación de la Orden General No. 14/016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 7 al 12), y ejerció hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, siendo su Jefe inmediato el General de División Félix Edgardo Núñez Escobar. A la fecha de presentación del informe, se encontraba “en situación de retiro”, según Orden General No. 14/019 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

ii) Se refiere en el citado informe que no se encontraron registros en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de haberse realizado alguna contratación para ser asignada al Conjunto II “Inteligencia” (f. 5).

iii) Con relación a los registros administrativos que lleva el Estado Mayor, referentes al nombre completo y documentos únicos de identidad de las personas que componen el núcleo familiar del Coronel David Edilberto Iglesias Montalvo, el Ministro indicó en su informe que dicha información no puede ser proporcionada de conformidad a lo prescrito en el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente dice “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”, según lo estipulado en el Título III Datos Personales, Capítulo I, Prohibición de Difusión (fs. 5 y 6).

iv) Según los registros que se llevan en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, no se contrató en esa institución a ningún familiar del Coronel Iglesias Montalvo, de conformidad al informe suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional. (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento (RLEG),

recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que no se encontraron registros en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de haberse realizado alguna contratación para ser asignada al Conjunto II "Inteligencia", como fue afirmado por el Ministro de la Defensa Nacional en su informe (f. 5).

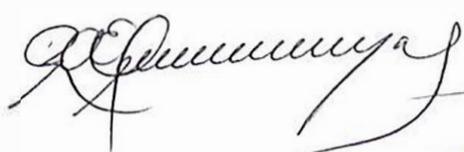
De igual manera, el referido servidor público fue enfático en manifestar en dicho informe que según los registros que se llevan en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, **no se contrató en esa institución a ningún familiar del Coronel Iglesias Montalvo.** (fs. 5 y 6).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

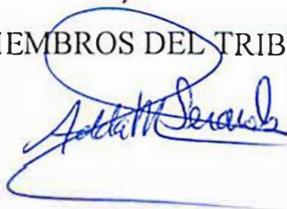
En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co5